



**RECOMENDACIÓN No. 68/2018**

**SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 Y DE SUS FAMILIARES V2 Y V3, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS AÉREAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE CFE DISTRIBUCIÓN, QUE DERIVARON EN EL FALLECIMIENTO DE V1 POR ELECTROCUCIÓN.**

**Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018**

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO  
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

**Distinguidos señores:**

**1.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/6/2017/7850/Q, relacionado con el escrito de queja de V2, quien por derecho propio y en representación de su hija V3, quien al momento de presentación de la queja contaba con cinco meses de edad, denunció violaciones a derechos humanos, por el fallecimiento de V1 por electrocución.

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3°, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

**3.** En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes denominaciones de personas, normatividad, instituciones, dependencias y conceptos varios, por lo que se enlistan los siguientes acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura al evitar su constante repetición:

<b>Nombre</b>	<b>Acrónimo</b>
Autoridad responsable	AR
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Procuraduría General de Justicia de Nuevo León	Procuraduría de Justicia local
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Persona servidora pública	SP
Víctima	V

## **I. HECHOS.**

**4.** El 6 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V2, quien por derecho propio y en representación de V3, denunció

violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de V1, atribuibles a la CFE.

5. V2 narró que desde el 22 de junio de 2015, se unió libremente con V1 e hicieron vida en común. El 16 de abril de 2017, V2 y V1 procrearon una hija (V3), sin embargo, no la pudieron registrar por la falta de documentos oficiales de identificación de V1, quien recientemente había cumplido 18 años.

6. El 28 de septiembre de 2017, V1 viajaba en una motocicleta como acompañante, y al circular por la avenida Eloy Cavazos, en su cruce con Monterrey, en la colonia Rincón de la Sierra, municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León (en lo posterior denominado como el lugar de los hechos), se encontraba tirado un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la CFE, que conforme al certificado de necropsia practicado por el personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría de Justicia local, provocó el fallecimiento de V1 por electrocución.

7. V2 refirió la falta de mantenimiento al cableado de energía eléctrica en el lugar de los hechos, señalando a la CFE como entidad responsable para realizar dichas acciones, por ser la encargada de la protección, mantenimiento y funcionamiento de todo el sistema eléctrico en el país.

8. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2017/7850/Q, en el que se requirió información a la CFE como autoridad responsable, y en colaboración con este Organismo Nacional, a la Procuraduría de Justicia local.

## **II. EVIDENCIAS.**

9. Escrito de queja de V2, presentado en esta Comisión Nacional el 6 de octubre de 2017. Al cual agregó el acta de defunción de V1, en la que consta como causa de su muerte: electrocución, el 28 de septiembre de 2017, en el municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León. **(Fojas 3-5)**

10. Oficio AG/GAC/1880/2017 de 15 de diciembre de 2017, con el que el Gerente de Asuntos Contenciosos de la CFE, remitió copia del diverso JD´DRIJ´CAMQ´2564/2017 de 14 de diciembre de 2017, suscrito por SP1, con el que informó que el 28 de septiembre de 2017 “*se presentó tormenta eléctrica con fuertes vientos y gran cantidad de lluvia*”, ocasionando el desplome de una línea primaria “*por caída de rama*”, y señaló que las causas que generaron la electrocución de V1, son ajenas a la CFE, toda vez que se trató de un caso fortuito y de fuerza mayor. Al cual anexó los siguientes documentos: **(Fojas 23-26)**

10.1 Informe Policial Homologado con número de referencia 173123768 de 28 de septiembre de 2017, suscrito por SP2, en el que refirió que aproximadamente a las 00:51 horas, recibió por radio el reporte de que una persona se encontraba tirada en el lugar de los hechos sobre la vía pública por descarga eléctrica. Que según referencia del acompañante de V1, en el sitio se encontraba en el suelo un cable de alta tensión, el cual se enredó en la moto en la que transitaban el conductor de la moto y V1, provocando la caída de este último, y al hacer contacto con el cable, recibió una descarga eléctrica lo que le ocasionó la muerte. **(Fojas 51-57)**

10.2 Parte de “*Hechos de Tránsito*” con folio GPE 3843 de 28 de septiembre de 2017, emitido por SP3, en el que refirió que aproximadamente a las 00:51 horas del día, un cable de 13 800 voltios propiedad de la CFE, por inclemencias del tiempo (lluvioso),

se rompió y cayó al suelo en el lugar de los hechos, provocando la muerte de una persona. **(Fojas 64-65)**

**10.3** Dictamen técnico, sin fecha, suscrito por SP4, en el que se concluyó que la instalación eléctrica de referencia data de 1985, y que al construirse, las instalaciones y conductores estaban en cumplimiento de las normas de Distribución-Construcción de líneas aéreas de esa CFE. Que las condiciones ambientales presentadas el día del evento provocaron el desprendimiento de una rama, lo que ocasionó la ruptura y caída del conductor primario en el lugar de los hechos. Señaló que de abril a septiembre de 2017, se le destinó fuerza de trabajo de actividades de mantenimiento preventivo a dicho circuito y que se observó que contaba con poda de árbol, realizada en observancia a los requerimientos contenidos en el *“Instructivo técnico de poda y brecha para líneas y redes de distribución, GD-O-LMT-GM-001”*; se anexaron fotografías en las que constan las condiciones en las que se encontró el lugar de los hechos al momento de emisión del mismo. **(Fojas 28-36)**

**10.4** Certificado de Necropsia 2347-2017 de 28 de septiembre de 2017, emitido por SP5 y SP6, peritos adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia local, en el que se concluyó que V1 murió por electrocución. **(Fojas 79-82)**

**10.5** Acuerdo de radicación del Expediente Judicial de 13 de noviembre de 2017, en el índice del Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en que se declaró provisionalmente como heredera de V1 a V3, y como albacea de V3 a V2. **(Fojas 37-38)**

**10.6** Escrito de reclamación formal de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado por la muerte de V1 de 15 de noviembre de 2017, firmado por V2, por derecho propio y en representación de V3, en el que V2 señaló la responsabilidad de la CFE por la falta de mantenimiento al circuito eléctrico de referencia. **(Fojas 42-49)**

**10.7** Oficio JD´RDIJ´CAMQ´2563/2017 de 8 de diciembre de 2017, que contiene la opinión legal emitida por SP1, en la que se concluyó que *“no procede el pago de reparación del daño, ...en virtud de que la red eléctrica de Distribución de CFE por sí sola no representaba peligrosidad, y en el caso concreto existió una causa de fuerza mayor como lo fueron el estado climatológico ya que se presentó una tormenta eléctrica con fuertes vientos y gran cantidad de lluvia”*. **(Fojas 39-41)**

**11.** Oficio 461/2018 de 12 de abril de 2018, con el que la Procuraduría de Justicia local informó acerca de las actuaciones relacionadas con los hechos, incluidas dentro de la Carpeta de Investigación radicada en el Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 5 Especializada en Delitos Culposos y en general del municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León. **(Fojas 138-140)**

**12.** Oficio AD-021/2018 de 11 de mayo de 2018, con el que personal de CFE Distribución informó acerca del estatus que guardaba la reclamación relacionada con el siniestro de V1, destacando que la Unidad de Administración de Riesgos envió mediante correo electrónico de 11 de mayo de 2018 el pronunciamiento de la compañía Aseguradora, en el siguiente tenor *“...no procede a la indemnización [...], toda vez que se trató*

*de un caso fortuito y de fuerza mayor y no así de una situación de negligencia del asegurado”.* **(Foja 142)**

**13.** Acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2018, en la que consta la comunicación sostenida entre un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional y personal de la Unidad de Investigación Número 5 Especializada en Delitos Culposos y en General de Guadalupe de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que se informó que la Carpeta de Investigación aún se encuentra en integración; que ya se había solicitado la intervención de peritos en materia de hechos de tránsito terrestre a efecto de determinar la causa del accidente en que perdiera la vida V1; que hasta el 27 de noviembre de 2018, no había persona alguna con la calidad de imputado y que no se había dado parte de los hechos a la Procuraduría General de la República por la posible intervención de servidores públicos federales en los hechos. **(Foja 150)**

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**14.** Expediente Judicial seguido ante el Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en el que se aperturó la sucesión legítima a bienes de V1, el 13 de noviembre de 2017; habiéndose declarado provisionalmente como heredera a V3 y como albacea provisional de V3 a V2, quien en ese acto aceptó el cargo conferido.

**15.** Con motivo de los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2017, se inició la Carpeta de Investigación, por el delito de homicidio culposo, en la Unidad de Investigación Número 5 Especializada en Delitos Culposos y en General de la Procuraduría de Justicia local, con residencia en Ciudad Guadalupe, Nuevo León. En la que, conforme al oficio AD-021/2018 de 11 de mayo de 2018, la Unidad de Administración de Riesgos de la CFE



determinó la no procedencia del pago indemnizatorio “...*toda vez que se trató de un caso fortuito y de fuerza mayor y no así de una situación de negligencia...*”. Conforme al acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2018, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (antes Procuraduría de Justicia local) informó que dicha Carpeta de Investigación se encuentra en integración y pendiente de recabar dictámenes.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**16.** En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vida, atribuibles a la CFE y a CFE Distribución, en agravio de V1.

##### **A. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.**

**17.** El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de energía, en particular los artículos 25, 27 y 28.

**18.** A partir de entonces, los artículos 25, párrafo quinto y 27, párrafo sexto de la CPEUM, disponen que corresponde exclusivamente a la Nación, a cargo del servicio público, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Constitución, incluyendo la

planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

**19.** El artículo transitorio tercero de dicho Decreto, dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

**20.** El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

**21.** Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

**22.** Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas

productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

**23.** El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

**24.** El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores serán responsables de las Redes de Distribución y sus elementos; asimismo, en su artículo 46, fracción I, señala que los Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión en casos de fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de dichos trabajos por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos.

**25.** El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

**26.** Particularmente, el Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento,

gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

**27.** Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al Servicio Público de Distribución de Energía.

**28.** Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

**29.** De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

**30.** Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, como empresa productiva subsidiaria de la CFE, prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros.

**31.** Merece la pena recalcar, que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, la cual fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

**32.** Destaca también, que durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica que inició en el año 2016 y que culminó el 4 de enero de 2018, con la publicación del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, la CFE continuó prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del sistema eléctrico nacional con la finalidad de mantener la continuidad del suministro eléctrico, por lo que dicha Empresa Pública también se encontraba obligada a garantizar la seguridad más amplia respecto a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica; a realizar todas aquellas acciones de mantenimiento necesarias, a fin de evitar que sus instalaciones pudieran producir daños a las personas, pues en la fecha del deceso de V1, el 28 de septiembre de 2017, todavía no concluía la reestructura de la CFE.

**33.** La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones

destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra diversas situaciones, como es el caso de descargas eléctricas. Dicha norma establece en su Título 4 “Principios Fundamentales”, en el numeral 4.1.2, entre otras, que la protección principal contra choque eléctrico para las personas debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto directo o indirecto de las partes vivas de la instalación, previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de la persona. Asimismo, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

**34.** Dicha Norma señala en su artículo 922, los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, la protección al medio ambiente y el uso eficiente de la energía. Destacando que los árboles deben ser podados para evitar que con el movimiento de las ramas, éstas tengan contacto con los conductores, o de manera preventiva ante la posible caída de sus ramas sobre los mismos, especialmente en cruzamientos y claros adyacentes; poda que deberá llevarse a cabo, cumpliendo la normatividad de protección al medio ambiente, con objeto de combinar la necesidad de coexistencia de líneas y árboles.

**35.** Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues ambas Empresas Productivas del Estado debieron realizar todas aquellas acciones necesarias, como la

verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

**36.** Destaca que una de las formas de garantizar la seguridad de sus instalaciones aéreas en la distribución de energía eléctrica, es llevar a cabo de forma periódica las tareas de poda, conforme a lo señalado en los artículos 922-6 y 922-73 de la NOM-001-SEDE-2012, los cuales indican que, en la proximidad de los conductores, los árboles deben ser podados para evitar que el movimiento de las ramas o de dichos conductores, pueda ocasionar fallas, previo a que represente un riesgo para las personas y la continuidad del servicio eléctrico.

## **B. Contexto general.**

**37.** De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se acredita que la madrugada del 28 de septiembre de 2017, se reportó el fallecimiento por electrocución de V1, como consecuencia de haber sufrido una descarga eléctrica, al haber hecho contacto con un cable propiedad de la CFE, cuando viajaba como acompañante en una motocicleta y circulaba por el cruce de la avenida Eloy Cavazos y Monterrey, en la colonia Rincón de la Sierra, en el municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León.

**38.** Lo anterior se desprende del Informe Policial Homologado, de 28 de septiembre de 2017, rendido por el elemento de la Policía Municipal que

una vez que fue notificado del siniestro, acudió al lugar de los hechos, en el que se describe lo siguiente:

*“...al llegar al cruce mencionado... hacemos contacto con [el conductor de la motocicleta]... mencionando ser compañero de trabajo de la persona que se encontraba tirada en la banqueta [V1]... que iban saliendo de su trabajo conduciendo una motocicleta y el ahora fallecido iba atrás de él...sobre la avenida Eloy Cavazos cruce con Monterrey, se encontraba un cable de alta tensión, así como un transformador echando chispas, al cruzar éste se enreda la moto con el cable que se encontraba en el suelo dándole toques eléctricos, minutos después pierde la vida, lo que corroboró el personal técnico de la Unidad 26 de la Cruz Roja...”*

**39.** Lo mismo se advierte del Parte de Hechos de Tránsito, con folio GPE 3843, con número de accidente 173123768 de 28 de septiembre de 2017, en el que elementos de Tránsito de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, informaron a sus superiores lo siguiente:

*“...en este accidente resultó fallecido [V1] el cual pasó al SEMEFO a bordo de la Unidad No. 04... por cable de luz de 13,800 volts el cual se rompió cayendo al suelo, dicho cable es propiedad de la CFE...”*

**40.** Las causas del fallecimiento de V1 fueron certificadas por Peritos Médicos Forenses, adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia local, quienes concluyeron que V1 murió por electrocución.



**41.** Al respecto, CFE Distribución, describió mediante oficio JD'DRIJ'CAMQ'2564/2017 de 14 de diciembre de 2017, que el 28 de septiembre de 2017, *“se presentó una tormenta con fuertes vientos y gran cantidad de lluvia”*, ocasionando que el circuito de media tensión ROQ 4220-GARZA-MELO presentara eventos de disparo-cierre en el periodo de las 00:52 a las 00:59 horas, siendo este último horario donde se suscitó el disparo definitivo de dicho interruptor, por lo que se informó del evento a Central Oriente, y *“...se trasladó personal al punto de la falla para su revisión con la cuadrilla de mantenimiento 579, así como con las cuadrillas de guardia S5 y K7, y que al llegar al punto de la falla encontraron una línea primaria en el suelo por caída de rama, así como un conductor de motocicleta [...] que al parecer transitaba por la avenida Eloy Cavazos, en su cruce con avenida Monterrey, en circulación de poniente a oriente en el momento en el que se presentó la caída del cable”*.

**42.** Como primicia es atinente recalcar que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa por sí sola. La electricidad es una de las formas de energía más utilizada en la actividad humana. Si bien proporciona ayuda y bienestar, su inadecuado manejo conlleva riesgos, debido a que no es perceptible por los sentidos, y al tacto puede ser mortal. Si la corriente eléctrica ingresa al cuerpo, puede producir quemaduras graves e incluso la muerte. Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, con atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, tratándose de líneas aéreas en media tensión se debe cumplir con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

**43.** Tal y como se señaló, las líneas de distribución de media tensión, propiedad de la CFE y CFE Distribución, por la energía de la corriente eléctrica que conducen son peligrosas por sí mismas, por lo que dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues les corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan tener contacto con las líneas energizadas, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

**44.** En este tenor, esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre el contacto que hizo V1 con el referido cable de media tensión energizado, que provocó su fallecimiento por electrocución, el cual se encontraba fuera de su lugar el 28 de septiembre de 2017, constituyendo un riesgo para cualquier persona que transitara sobre el arroyo vehicular de la avenida Eloy Cavazos en su cruce con Monterrey; por lo que no se atribuye a V1 la negligencia inexcusable, ya que este último, circulaba por un lugar destinado al tránsito de automotores donde no debía existir ningún agente externo que pusiera en riesgo su integridad, como lo fue el referido cable, propiedad de CFE y CFE Distribución.

**45.** Por las propias características de peligrosidad de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, la CFE y CFE Distribución, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución en términos de los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esas autoridades debieron llevar a cabo la supervisión y mantenimiento preventivo periódico a las Redes de Distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos, máxime que se trata de una estructura instalada desde el año de 1985. Así mismo, dichas autoridades,

en todo caso, también debieron cortar las ramas alrededor de dichos conductores, de manera tal que permitieran una distancia mínima de libramiento para evitar que pudieran caer sobre las líneas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 922-6 (líneas aéreas) de la NOM-001-SEDE-2012 y al Instructivo Técnico de Poda y Brecha para Líneas y Redes de Distribución GD-O-LMT-GM-001, en el supuesto de que efectivamente hubiese sido la rama, lo que provocó la caída del cable, sin que la autoridad lo haya acreditado así.

**46.** En este sentido, la CFE informó en el Dictamen técnico asociado al oficio JD'DRIJ'CAMQ'2564/2017 de 14 de diciembre de 2017, que *“La instalación eléctrica descrita ... data de 1985 ...”*; que *“En el año en curso [2017] a la fecha del incidente no se tenía evento alguno de la interrupción permanente en el circuito Roq 4220 “Garza Melo”, adicionalmente se le había destinado fuerza de trabajo para actividades de mantenimiento preventivo en el transcurso del año en los meses de Abril a Septiembre... Asimismo, se observa que el circuito cuenta con poda preventiva realizada en el cumplimiento a los requerimientos técnicos...”*. Sin embargo, en dicho Dictamen solamente se hace una breve relatoría de los hechos observados por SP4, acompañado de algunas fotos del sitio en cuestión y de la supuesta rama que rompió el cable, sin aportar mayores evidencias, que permitieran a esta Comisión Nacional contar con elementos suficientes, para tener por acreditado que dichas actividades de mantenimiento hayan sido efectivamente realizadas de manera periódica en el lugar de los hechos, y particularmente en el cable que sufrió la ruptura por la supuesta caída de la rama, y que ocasionó la muerte de V1 por electrocución, tomando en cuenta la antigüedad de dicha instalación eléctrica.

**47.** De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que considerando que V2 atribuyó la caída del cable a la falta de mantenimiento, correspondió a

CFE y CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, así como de poda a los árboles contiguos a las mismas, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.

**48.** CFE y CFE Distribución incumplieron dicha carga probatoria, puesto que se abstuvieron de allegar a este Organismo Nacional, las bitácoras, actas o cualquier otra documentación en la que se hubiesen asentado por lo menos, los siguientes datos: la hora, día, mes y año en que se iniciaron y concluyeron cada una de las actividades de mantenimiento y poda; la especificación de la cobertura espacial de las obras, precisando las calles y colonias consideradas o atendidas durante cada evento realizado; el objeto de cada poda o mantenimiento; el tipo de verificación (ocular, comprobación, medición, análisis); las circunstancias en las que se encontraron las líneas de distribución y el arbolado contiguo; las no conformidades encontradas en los diferentes componentes de las líneas, con las especificaciones y lineamientos de carácter técnico establecidos en la sección o secciones aplicables de la NOM-001-SEDE-2012, así como el arreglo o sustitución de partes y elementos para corregirlas; los informes relativos a las características físicas y técnicas de la línea de distribución, los niveles de tensión, el calibre de los conductores, la capacidad de las protecciones, así como las pruebas, mediciones, comprobaciones y demás información que se hubiera recabado o generado durante cada evento de poda y/o mantenimiento periódico preventivo, con los nombres y firmas de las personas con experiencia acreditada que hubiesen participado en cada diligencia.

**49.** Ahora bien, de las evidencias que integran la presente Recomendación, se desprende que de manera poco clara e imprecisa CFE y CFE Distribución intentaron desvirtuar la presunción de la vulneración del derecho humano a la vida, señalando esencialmente que *“Las causas que generaron la electrocución de [V1] son ajenas a la CFE, toda vez que la caída del cable de la red fue a causa de la tormenta eléctrica con fuertes vientos y gran cantidad de lluvia ocurrida el 28 de septiembre...”*, y que el fallecimiento de V1 se debió a un caso fortuito y de fuerza mayor, por el contacto de la víctima con un cable, propiedad de CFE, que se rompió y se encontraba sobre el arroyo vehicular, a causa del desprendimiento de una rama que cayó sobre dicho circuito, por la presencia de fuertes lluvias acompañadas de vientos.

**50.** Sin embargo, la CFE y CFE Distribución no precisaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que cayó la línea electrificada, tampoco las características y ubicación de la supuesta rama que pudo haber roto o desprendido el tendido eléctrico y ocasionar el deceso de V1, aunado a que de manera indistinta e inconsistente, atribuye la caída del cable al desprendimiento de una rama como consecuencia de *“condiciones ambientales”* y *“al estado climatológico”*, sin que hayan aportado evidencias de que ello efectivamente hubiese ocurrido el 28 de septiembre de 2017. Por lo que esta Comisión Nacional considera que dichas empresas productivas del estado no allegaron pruebas suficientes para corroborar que dichos fenómenos meteorológicos hayan sido de tal magnitud, para ser considerados como fenómenos climáticos atípicos en la región, y que hayan dado lugar a una declaración de emergencia o a la participación de autoridades relacionadas a actividades de protección civil a nivel federal; así como tampoco la mecánica que explique con claridad la cadena de relaciones causales que podrían haber llevado a que el cable se encontrara en el asfalto, es decir, que el cable cumplía al menos con las normas

técnicas apropiadas y aplicables; qué rango de resistencia a viento, lluvia y sucesos como el señalado tenía el cable y que habrían sido sobrepasados para que ocurriera el incidente en la forma en que sucedió; la bitácora precisa de mantenimiento al cableado, así como de poda que se habría efectuado al árbol de donde se habría desprendido la rama, así como las características de ésta.

**51.** En este tenor, de la revisión de las bases de datos hemerográficas realizada por personal de esta Comisión Nacional, se desprende que el 28 de septiembre de 2017, y desde un par de días previos, derivado del frente frío número 3, efectivamente ocurrieron fuertes lluvias en el lugar de los hechos, acompañadas de vientos, que provocaron inundaciones en diversas localidades del Estado de Nuevo León.

**52.** Cabe resaltar, que por la posición geográfica del país, cada año, septiembre se caracteriza por ser el mes más activo en la formación de sistemas meteorológicos, y por ende, en general, es el mes más lluvioso del año. Aunado a lo anterior, del registro de la base de datos del Servicio Meteorológico Nacional, en el periodo 2000-2018, el Estado de Nuevo León tiene un promedio de precipitación acumulada mensual para el mes de septiembre de alrededor de 184 mm, siendo la cantidad acumulada para el año 2017 por debajo de dicha cantidad (172 mm). De manera particular, de los datos de la Estación Meteorológica Automática a cargo de la Comisión Nacional del Agua, ubicada en la ciudad de Monterrey (unidad más cercana al lugar de los hechos), se tiene un registro de precipitación promedio en el periodo 2000-2016, para el mes de septiembre en torno a los 278 mm, siendo el año 2004 el más lluvioso con una cantidad de lluvia acumulada de 438 mm.

**53.** De la publicación electrónica de la revista “*Reporte del Clima en México*”, correspondiente al mes de septiembre de 2017, editada por el Servicio Meteorológico Nacional, se destaca que, septiembre de 2017 ha sido de los más lluviosos de los registros anuales con los que cuenta ese Servicio Nacional a nivel país, distribuyéndose las lluvias por arriba de lo normal en algunas entidades federativas, incluyendo Nuevo León. Sin embargo, en el capítulo de “*Eventos Notables*”, de dicho documento, no se hace referencia expresa a ningún fenómeno hidrometeorológico atípico, lluvia severa o inundación pluvial en el municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León el día del siniestro o en ese mes.

**54.** Derivado de lo antes señalado, la “*lluvia severa*”, “*tormenta*” y “*fuertes vientos*” que refirió en su informe la autoridad, como causa primigenia del evento en que perdió la vida V1, no tiene el carácter de caso fortuito<sup>1</sup> o fuerza mayor<sup>2</sup>, entendido el primero como lo que es imposible de prever y que, por lo tanto acontece inesperadamente, en particular si hay una Norma Oficial Mexicana, que establece claramente sus obligaciones en los artículos 922 (Líneas aéreas), artículo 922-6 (Arboles próximos a conductores) y en la Parte H del artículo 922 (Cargas Mecánicas en Líneas Áreas), cuya finalidad es pretender evitar lo ocurrido, además de que la CFE y CFE Distribución tienen contratado un seguro para hacer frente a este tipo de siniestros. Tampoco se trata de un caso de fuerza mayor, puesto que

---

<sup>1</sup> Caso fortuito. - Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Consultado en la Real Academia Española. Diccionario del español jurídico: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E53290>

<sup>2</sup>Fuerza mayor. – Circunstancia imprevisible que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc. Consultado en la Real Academia Española. Diccionario del español jurídico: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E128560>

esta se refiere a aquello que alude a lo irresistible, es decir lo inevitable, aun cuando se hubiera previsto<sup>3</sup>.

**55.** En el oficio JD´RDIJ´CAMQ´2563/2017 de 8 de diciembre de 2017, la CFE señaló que “... conforme a lo dispuesto por el artículo 1913, del Código Civil Federal, en el caso no existe responsabilidad patrimonial del estado, por parte de la [CFE] y no procede el pago de la reparación de daño, lo anterior en virtud de que la red eléctrica de Distribución de CFE por sí sola no representaba peligrosidad y en el caso concreto existió una causa de fuerza mayor como lo fueron el estado climatológico ya que se presentó una **tormenta eléctrica con fuertes vientos y gran cantidad de lluvia** ocurrida el día 28 de septiembre del presente año, por lo que mi representada es ajena al accidente ocurrido el citado día 28 de septiembre, de la presente anualidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece en su artículo 3°...” [Énfasis añadido]

**56.** Contrario a lo que sostienen las autoridades responsables, las lluvias y vientos que acontecieron el día de los hechos no pueden considerarse la causa directa del incidente en que perdió la vida V1, por lo que cobran relevancia en este sentido las conductas de omisión en las que las autoridades incurrieron al no mantener en óptimas condiciones de mantenimiento y seguridad las líneas de distribución, pues se limitaron a referir la ocurrencia de un fenómeno hidrometeorológico, sin aportar mayores elementos técnicos o científicos para sustentar sus aseveraciones; así mismo, ello no disminuye en forma alguna la intensidad de los deberes

---

<sup>3</sup> Respecto a la antinomia entre el caso fortuito y la fuerza mayor, parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor. Consultado en Diccionario jurídico mexicano, t. II, C-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/5.pdf>



para respetar y garantizar la vida humana a cargo de éstas, por el riesgo que por su propia naturaleza entrañan las Redes de Distribución de energía eléctrica.

**57.** No pasa desapercibido a este Organismo Nacional que proceder como lo hacen las autoridades, al señalar la incompatible coexistencia del caso fortuito y la fuerza mayor, como eximentes de su responsabilidad en el deceso de V1, implica una grave imprecisión y/o falsedad, que genera inseguridad jurídica.

**58.** El deceso de V1 deriva del contacto con la electricidad sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno de V1, quien no puede ser responsable de las conductas omisivas de la CFE y CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuibles a dichas autoridades, fueron las que dieron lugar a su deceso, y, por ende, a juicio de esta Comisión Nacional, la reparación integral de V2 y V3 por la privación de la vida de V1, es responsabilidad estricta y directa de dichas empresas públicas. Esto se debe no sólo a que el contacto con la electricidad puede ser peligroso e incluso mortal, sino que su presencia no es perceptible a la vista, es silenciosa e inodora, lo que hace imposible advertir el riesgo que por su naturaleza entraña.

**59.** En este tenor, existe la obligación de las Empresas Públicas de supervisar la seguridad y mantenimiento de las Redes de Distribución, respecto a lo cual, dichas empresas se limitaron a informar que el cable conductor de electricidad de media tensión cayó en el lugar de los hechos debido a *“condiciones ambientales que provocaron el desprendimiento de una rama, la cual ocasionó la ruptura del conductor primario”*, sin aportar elementos de convicción que, en su caso, acreditaran tal relación causal.

**60.** Considerando que las líneas de distribución constituyen un riesgo por su propia naturaleza, así como que el marco jurídico que regula tanto la operación del Sistema Eléctrico Nacional, como la organización, administración y funcionamiento de la CFE y CFE Distribución, que establecen múltiples disposiciones que las habilitan a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, el deber preventivo se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dichas empresas públicas, a quienes corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la vida de V1, y del resarcimiento de los daños a V2 y V3.

### **C. Vulneración al derecho a la vida.**

**61.** La vida como derecho fundamental se encuentra consagrado tanto en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

**62.** El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM<sup>4</sup>.

**63.** El derecho humano a la vida se encuentra reconocido también en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración

---

<sup>4</sup> CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 134.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

**64.** El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido el derecho a la vida como un "*derecho supremo*"<sup>5</sup>, que no puede entenderse de manera restrictiva, y cuya garantía "*exige que los Estados adopten medidas positivas*"<sup>6</sup> para respetarla y garantizarla.

**65.** La CrIDH ha establecido que "*(...) es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. (...) comprende, no sólo el derecho (...) de no ser privado de la vida (...), sino (...) también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones (...) para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...)*"<sup>7</sup>, asimismo "*(...) juega un papel fundamental (...) por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos (...)*"<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 6 (1982), párr. 5.

<sup>7</sup> CrIDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

<sup>8</sup> CrIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 48.

**66.** La CrIDH ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos <sup>9</sup>. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio <sup>10</sup>.

**67.** *“La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución”<sup>11</sup>.*

**68.** La SCJN ha determinado que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) **existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y***

---

<sup>9</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

<sup>10</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

<sup>11</sup> CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 136.

***necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...)***<sup>12</sup> (Énfasis añadido)

**69.** Esta Comisión Nacional considera que las omisiones incurridas por servidores públicos de la CFE y CFE Distribución, que provocaron el fallecimiento de V1, contravienen diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida y que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas razonables y necesarias para minimizar el riesgo de que se pierda este derecho fundamental.

**70.** Tal y como se señaló en el párrafo 48 de la presente Recomendación, CFE Distribución no aportó evidencias suficientes, que acreditaran haber llevado a cabo actividades periódicas de mantenimiento preventivo en la línea eléctrica que provocó el fallecimiento de V1, más aún porque dicha red fue instalada en el año de 1985, de modo que, al haberse acreditado esa omisión puede imputarse a las autoridades la responsabilidad por la vulneración del derecho humano a la vida por incumplir sus obligaciones de respeto y garantía.

**71.** Por la falta de acciones de inspección y mantenimiento a las instalaciones eléctricas propiedad de la CFE, esta Comisión Nacional emitió

---

<sup>12</sup> SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

la Recomendación 83/2004, que en su página nueve en el apartado A de observaciones señala lo siguiente:

*“De igual manera, quedó acreditado que la autoridad en cuestión no realizó acciones de inspección sobre las instalaciones eléctricas de su propiedad, que por norma debe llevar a cabo en forma cotidiana en todo el territorio nacional, y en el caso que nos ocupa, debió hacer las obras preventivas, guardando las medidas de seguridad, a fin de que ofrecieran condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra choques eléctricos, efectos térmicos, sobrecorriente, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que a la letra dice: “La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”<sup>13</sup>.*

**72.** Conforme al artículo 2° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación y modernización de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

---

<sup>13</sup> La Recomendación 83/2004 fue aceptada y cumplida por la Comisión Federal de Electricidad.

**73.** De lo dispuesto por el artículo 6°, del referido Acuerdo, se desprende que forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las Redes de Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables. Conforme al artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma sea segura para terceros. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

**74.** De las evidencias que integran el expediente, se advierte que la CFE y CFE Distribución incumplieron con identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar y controlar con oportunidad al máximo, el riesgo en el lugar de los hechos.

**75.** Por ello, existe responsabilidad de ambas Empresas Públicas, ya que incurrieron en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad, que dejó como consecuencia la vulneración directa al derecho a la vida de V1, además de que también se relaciona con la falta en el deber de cuidado de ambas empresas sobre V1 como parte de la sociedad en general, en razón de que se abstuvieron de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos, cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas.

**76.** Correspondía a la CFE y CFE Distribución realizar una estricta supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad

de las Redes de Distribución de energía eléctrica. Al no haberlo hecho así, ambas empresas productivas del Estado deberán coordinarse en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para reparar integralmente a V2 y V3, las consecuencias de la pérdida de la vida de V1, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**77.** Al respecto, las autoridades responsables deberán obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en avenida Eloy Cavazos, en su cruce con Monterrey, en la colonia Rincón de la Sierra, municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012 y en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad al ANEXO B de la referida Norma Oficial Mexicana, que establece los conceptos en los que debe basarse la verificación periódica de las instalaciones eléctricas que hayan estado en servicio antes de la entrada en vigor de la misma.

**78.** En el presente caso, resulta atinente destacar también la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la vida, que en su párrafo siete indica que “...[La] *obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de vida. Los Estados partes pueden estar infringiendo el artículo 6 del Pacto incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas.*”<sup>14</sup>. En tanto que el párrafo seis refiere que la privación de la vida supone daños o lesiones

---

<sup>14</sup> CCPR/C/GC/36, Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36 (2018), sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho a la vida. 30 de octubre de 2018 pp.2.



deliberados o, de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida, causados por un acto o una omisión.

**79.** El párrafo 26 de esta misma Observación General 36, señala que el deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben proceder con debida diligencia y adoptar medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden generar amenazas previsibles directas a la vida o evitar que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad.

**80.** Tomando en consideración que el cambio climático es una de las amenazas más apremiantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras, y que en el presente caso, la CFE señaló la presencia de lluvias atípicas el día de los hechos, situación que por efectos del fenómeno de cambio climático cada vez serán más frecuentes, deben considerarse también los párrafos 30 y 65 de dicha Observación General 36, en los que se señala que los Estados partes deben reforzar sus obligaciones en el establecimiento de medidas apremiantes para garantizar el derecho a la vida y tener debidamente en cuenta el principio de precaución, eje rector del derecho ambiental.

**81.** Dicha Observación General reitera la obligación de los Estados partes de la adopción progresiva de medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida, como pueden ser los accidentes ocasionados ya sea por desastres naturales, como los huracanes y/o lluvias atípicas tal y como sucedió en el presente caso. Entre las medidas requeridas para asegurar unas condiciones adecuadas que permitan proteger el derecho a la vida, se señala el establecimiento de planes de contingencia y de gestión de desastres, destinados a aumentar la preparación ante casos de que

podrían incidir negativamente en el disfrute del derecho a la integridad física y a la vida.

**82.** Para México es prioritario y estratégico impulsar la adaptación al cambio climático, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran la población y los ecosistemas del país. Con la finalidad de hacer frente a dicha problemática, se estableció la Ley General de Cambio Climático como marco jurídico a nivel nacional, el Sistema Nacional de Cambio Climático como marco institucional, la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático como instrumentos de planeación.

**83.** Para enfrentar los efectos adversos al cambio climático, como la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo lluvias atípicas, corresponde a la CFE y la CFE Distribución, como integrantes de la administración pública paraestatal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, fracciones III, IV y VII, 3°, fracciones II, XXXI, XXXVI y XXXVII, 6°, 7°, fracciones VI, inciso d), y XXIII, 28, fracción V, 29, fracciones VI y XVIII y Tercero transitorio de la Ley General de Cambio Climático, brindar mantenimiento a su infraestructura y desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de adaptación al cambio climático en materia de energía eléctrica.

**84.** Al respecto, las líneas de acción A2.11 y A2.12 de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, disponen:

*“A2.11 Fortalecer la infraestructura estratégica existente (comunicaciones, transportes, energía, entre otras) considerando escenarios climáticos.*

*A2.12 Incorporar criterios de cambio climático en la planeación y construcción de nueva infraestructura estratégica y productiva.”*

**85.** En el mismo tenor, el objetivo 1 del Programa Especial de Cambio Climático, estableció reducir la vulnerabilidad de la población y sectores productivos, e incrementar su resiliencia y la resistencia de la infraestructura estratégica. Para tal efecto, la estrategia 1.3 planteó fortalecer la infraestructura estratégica e incorporar criterios de cambio climático en su planeación y construcción. La correlativa línea de acción 1.3.2 sobre la infraestructura energética, es del tenor siguiente:

*“1.3.2 Incorporar criterios de cambio climático en los planes de gestión de la infraestructura energética.”*

**86.** Contrario a lo señalado por la CFE y la CFE Distribución, en un entorno de cambio climático, la ocurrencia de lluvias atípicas era un hecho previsible y sus consecuencias de haberse cumplido el marco normativo y programático anteriormente señalado, eran evitables.

**87.** Visto lo anterior, la CFE y CFE Distribución tienen la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la vida, cuya privación supone daños previsibles y evitables, que pueden poner fin a la misma, por actos u omisiones.

**88.** En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho

**89.** El deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes<sup>16</sup>. Además, la CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>17</sup>, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

**90.** La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación<sup>18</sup>.

---

Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

<sup>16</sup> Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

<sup>17</sup> Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

<sup>18</sup> CNDH, 2018, Recomendación 54/2018, párrafo 233.

**91.** La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida, abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de actuar con debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos, que abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

**92.** El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de ese derecho con dignidad.

**93.** En este sentido, la CrIDH ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4° de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para preservar y respetar el derecho a la vida (obligación positiva) de toda persona quien se encuentre bajo su jurisdicción.

**94.** Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, que deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

**95.** En el presente asunto debe considerarse la realización de los Objetivos 7: “Energía Asequible y no Contaminante”, 11 “Ciudades y comunidades sostenibles” y 13 “Acción por el clima”; en especial, con respecto a las metas de garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, **fiabes** y modernos; así como, asegurar el acceso a servicios básicos adecuados, **seguros** y asequibles, y a fortalecer la adopción de políticas y planes para la adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales.

**96.** Tanto la SCJN, como este Organismo Nacional se han pronunciado en múltiples ocasiones, sobre la vulneración del derecho a la vida, por la falta de adopción de medidas positivas para salvaguardarla<sup>19</sup>.

**97.** Sobre el particular, en virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente considerar algunos criterios emitidos en el ámbito regional por la Corte Europea de Derechos Humanos, relativos a la violación al derecho a la vida por la falta de cumplimiento a los deberes positivos de protección.

**98.** El 10 de julio de 2012, la Corte Europea resolvió el Caso “*Affaire Kayak vs. Turquía*” en el que los solicitantes basándose en el artículo 2° (derecho a la vida), se quejaron por la muerte de un menor, a consecuencia de la negligencia por parte de la administración de una escuela. El Tribunal

---

<sup>19</sup> Véanse las resoluciones del Pleno de la SCJN a las facultades de investigación de los casos Atenco (párrafo 105) y de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora (página 274), así como las Recomendaciones de la CNDH 78/2017 (párrafo 148), 1/2018, (párrafos 59 y 60) y 34/2018, (párrafos 655-659), entre otras.

concluyó que las autoridades escolares habían fracasado en su deber de garantizar la supervisión de sus locales y que se había producido una violación a dicho artículo.

**99.** En diverso caso conocido como “*Kolyadenko y otros v. Rusia*”, se documentó que una inundación repentina causada por una compañía estatal, puso en peligro la vida y la propiedad de los solicitantes. Las autoridades habían sido conscientes de que, en caso de fuertes lluvias, podría ser necesario liberar urgentemente el agua del embalse y que esto podría causar grandes inundaciones. A pesar de saberlo, no habían impedido que la zona fuera habitada, ni habían tomado medidas eficaces para prevenirla de las inundaciones. **La Corte Europea concluyó que el Estado había fracasado en su obligación de garantizar la vida de los solicitantes y que la respuesta judicial a los hechos no había asegurado la plena rendición de cuentas de los funcionarios o autoridades encargadas, en violación del mismo artículo 2°.**

**100.** En las circunstancias del caso “*Ciechońska vs. Polonia*”<sup>20</sup> en el que la Corte Europea determinó vulnerado el derecho a la vida, consta que en 1999, el esposo de la solicitante murió tras ser golpeado por un árbol que cayó sobre él, mientras caminaba sobre el pavimento, dejando heridas a otras tres personas, así como la acusación que se hizo a un funcionario municipal, por no haber identificado la peligrosidad del árbol que causó el trágico accidente, a pesar de la existencia de reglamentos jurídicos, relativos a la atención y el mantenimiento de la vegetación en las ciudades, incluidos los árboles que crecen en las tierras municipales.

---

<sup>20</sup> Caso *Ciechońska vs. Polonia*, sentencia del 14 de junio de 2011, demanda No. 19776/04. Corte Europea de Derechos Humanos.

**101.** La CrIDH estableció en el caso “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”<sup>21</sup>, que el deber de prevención, el cual forma parte del deber general de garantía, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.

**102.** De manera particular, la CrIDH se ha referido a las “*medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención*” en cuanto “*existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización*”. Lo anterior, “*a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas*”<sup>22</sup>. Al respecto, dicho Tribunal ha indicado que, para todo ello, “*se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas*”<sup>23</sup>.

**103.** En razón de lo anterior, la Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos,

---

<sup>21</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

<sup>22</sup> CrIDH. **Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

<sup>23</sup> Ídem.



corresponde a la CFE y CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la ejecución de los programas relativos a la prestación de un servicio público de energía eléctrica de calidad, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para inspeccionar las instalaciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los letales.

**104.** Adicionalmente, destaca que CFE Distribución mediante oficio AD-021/2018 de 11 de mayo de 2018, informó que se negó el pago indemnizatorio a V2 y V3, dado que la compañía aseguradora dictaminó que los hechos que provocaron el fallecimiento de V1, no resultaron de alguna actividad negligente de esa Empresa Productiva del Estado, toda vez que se trató de un caso fortuito y de fuerza mayor.

**105.** Dicha resolución deriva de las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y demás modalidades acordadas en un contrato de seguro, que no tiene, ni debe tener impacto en la reparación del daño a V1, quien perdió la vida al haber hecho contacto con una instalación riesgosa, propiedad de CFE y de CFE Distribución, sin que haya resultado de un acto negligente por parte de la víctima fallecida, pues en este caso, ambas empresas públicas, mantienen sus deberes tanto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. En todo caso, la negativa de pago de la aseguradora, constituye un asunto mercantil, susceptible de ser reclamado por el asegurado en la vía jurisdiccional correspondiente.

**106.** Tal y como ha quedado asentado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de la CFE y CFE Distribución para preservar el derecho a

la vida surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresas públicas les impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos, además de que en particular:

I) Les corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en el caso concreto, las líneas que provocaron el deceso de V1, que son peligrosas en sí mismas, son propiedad directa de CFE Distribución, por lo que la cotidiana supervisión y vigilancia sobre la infraestructura eléctrica, en un marco de derechos humanos, debía ser aún más intensa;

II) Al momento del deceso de V1, dichas Empresas Públicas debían tener la certeza de que las líneas de su propiedad eran seguras, aun ante eventualidades previsibles como, podría ser, en su caso, la caída de una rama. Ante la falta de acciones para mantener sus instalaciones en forma adecuada y por la omisión de tomar las medidas necesarias, ante fenómenos climáticos comunes en la región y en la época en la que ocurrieron, que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo, tomando en consideración la antigüedad específica del cable materia de los hechos, sin que esta Comisión Nacional cuente con evidencias fehacientes que garanticen que se le haya dado mantenimiento periódico;

III) Existe una relación directa e inmediata entre el deceso de V1 y la línea conductora de electricidad propiedad de CFE Distribución, materia de los hechos, sin que en el caso quepa la negligencia inexcusable por parte de la víctima, toda vez que por causas totalmente ajenas a V1 y atribuibles a la CFE y CFE Distribución, la distancia de seguridad que deben tener este tipo de instalaciones se perdió.

**107.** En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida por parte de la CFE y CFE Distribución frente a V1, que murió a causa de una descarga eléctrica, puesto que correspondía a las referidas empresas públicas, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de V1. Ello es así, porque al haberles sido encomendada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, por los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dichas autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenían la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**108.** En el presente caso, se pudo acreditar la responsabilidad de la CFE y CFE Distribución, por la violación al derecho humano a la vida, al haber generado un riesgo para V1, que trajo como consecuencia su deceso, pues dichas empresas públicas son propietarias de la línea conductora de electricidad materia de los hechos, que al romperse y estar expuesta sobre el arroyo vehicular, provocó que V1, al circular por el lugar de los hechos, hiciera contacto con la misma, provocándole su muerte por electrocución; por ello, dichas Empresas Productivas del Estado están obligadas a responder de manera coordinada por el daño que causaron, puesto que V1 no incurrió en culpa, negligencia o descuido alguno.

**109.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, existe una responsabilidad institucional compartida por parte de la CFE y CFE

Distribución, por la vulneración del derecho a la vida de V1, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, de la CPEUM; y los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7°, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**110.** Para que se investiguen y en su caso se determinen las posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos adscritos a CFE Distribución en el año 2017 previo al día de los hechos, o a quienes resulten responsables de los hechos que llevaron al fallecimiento de V1, se presentará la correspondiente queja ante la autoridad competente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 4°, fracciones II, VI, XIII y XVII, 11, fracciones II y III, y 17, fracciones I, III, IX y XII del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, en el que se señala que éste tiene la obligación de mantener y vigilar que las Redes de Distribución cumplan con la normatividad aplicable; supervisar la planeación, ampliación, modernización, operación y mantenimiento de dichas Redes de Distribución; así como evaluar su planeación, construcción, operación y mantenimiento, y en su caso, establecer las estrategias correspondientes.

**111.** Esta Comisión Nacional considera particularmente que existen evidencias suficientes para concluir que la CFE y CFE Distribución, incumplieron su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de V1, en virtud de que además de generar un riesgo para V1, que en el caso de este último se materializó en su fallecimiento, también incurrieron en presuntas responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones, ya que considerando que la parte quejosa atribuyó la caída del cable a la falta de mantenimiento, correspondió a CFE y CFE Distribución,

en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran, los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, así como de poda a los árboles contiguos a las mismas, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.

**112.** La CFE y CFE Distribución, al omitir cumplir lo dispuesto en los artículos antes señalados, son responsables y tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente a V2 y V3, las consecuencias de la pérdida de la vida de V1. La circunstancia de que los actos y omisiones, cuya consecuencia fue la vulneración del derecho humano citado, ocurrieron con anterioridad al 1° de diciembre de 2018, fecha en que dio inicio la administración del gobierno federal 2018–2024, que podría conllevar el nombramiento de distintos Directores Generales de las empresas públicas destinatarias de la presente Recomendación, no puede ni debe dejar desprotegidas a las víctimas.

## **VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**113.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**114.** De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII, 67, 68, 73, fracción V, 96, 97 fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 151 y 152 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

**115.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 y V3 en su carácter de víctimas indirectas, por la consecuencia de la pérdida de la vida de V1, en los siguientes términos:

**a) Medidas de compensación.**

**116.** Al haberse acreditado la violación al derecho a la vida de V1, las autoridades responsables deberán indemnizar a las víctimas indirectas V2, V3 y demás familiares de V1 que en derecho correspondan, tomando en consideración el siguiente parámetro: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de

derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

**117.** Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derecho violado, 2) Temporalidad, 3) Impacto Bio-psicosocial (debe identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida); y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

#### **b) Medidas de rehabilitación.**

**118.** Para reparar el daño causado, deberá considerarse el daño psicológico que sufrió V2 por el fallecimiento de V1, no así en el caso de V3 por tratarse de una niña de aproximadamente un año de edad, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le ofrezca apoyo psicológico y tanatológico, el cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado, en un lugar accesible, de manera gratuita y de forma continua, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a la edad y especificaciones de género de V2.

**119.** De darse el caso en el que V2 no desee recibir la atención referida, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber

realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

### **c) Garantías de no repetición.**

**120.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**121.** Al respecto, las autoridades responsables deberán:

- Obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en el cruce de avenida Eloy Cavazos y calle Monterrey, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, y con lo establecido en el “Instructivo Técnico de Poda y Brecha para Líneas y Redes de Distribución GD-O-LMT-GM-001”.
- Implementar las acciones correctivas para subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos) por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.



- Emitir, en un plazo de un mes, una circular dirigida a quienes corresponda, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, en el que se tome en consideración las fluctuaciones en el régimen pluvial local y los posibles escenarios de los efectos del cambio climático; que deberá ser supervisado por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.
- Impartir un curso en materia de derechos humanos al personal adscrito a la División de Distribución Golfo Norte de esa CFE. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento.

#### **d) Satisfacción.**

**122.** Las autoridades deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presentará ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, por las violaciones al derecho humano descrito, con el fin de que investigue a los servidores públicos adscritos a CFE Distribución en el año 2017 previo al día de los hechos, que resulten

responsables por incumplir las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, el “Instructivo Técnico de Poda y Brecha para Líneas y Redes de Distribución GD-O-LMT-GM-001 y demás normativa que resulte aplicable al caso.

**123.** Con independencia de la resolución de la Unidad de Responsabilidades en la CFE, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

**124.** Esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Procuraduría de Justicia local, a efecto de que por razones de competencia, ésta autoridad local remita a la Procuraduría General de la República, la Carpeta de Investigación por el delito de homicidio culposo, relacionada con los hechos que aquí se presentan, y se investigue a las personas servidoras públicas que puedan ser responsables. En este sentido, es necesario que la CFE y CFE Distribución colaboren ampliamente con la investigación, para que deslinden las posibles responsabilidades penales que correspondan de aquellos involucrados en los hechos.

**125.** Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

**126.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Directores de la Comisión Federal de Electricidad y CFE Distribución, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Se tomen las medidas para reparar de forma integral el daño ocasionado a V2 y V3 con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal de la División de Distribución Golfo Norte, en términos de la Ley General de Víctimas, por la violación al derecho humano a la vida; reparación que deberá contemplar la atención psicológica necesaria y el pago de una compensación y/o indemnización justa, y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proceda a inscribir a V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva, y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que, en un periodo que no exceda de 6 meses a partir de la publicación de la presente Recomendación, se realice un programa calendarizado sobre las actividades de poda y mantenimiento en la Redes de Distribución propiedad de CFE Distribución en el municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a los Gerentes Divisionales de Distribución en el país, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Impartir un curso de capacitación dentro de un plazo máximo de 3 meses al personal de la CFE y CFE Distribución relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica para respetar y garantizar el derecho humano a la vida, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEXTA.** Se coadyuve con esta Comisión Nacional en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, contra los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación, misma que además deberá constar en el expediente laboral de cada uno de ellos, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se designe al servidor público de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**127.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**128.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**129.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**130.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la

Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**